

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 919.

Radicación: 11001333-42-056-2016-00131-00
Demandante: Universidad Santiago de Cali
Demandado: Fondo de Previsión del Congreso de la República Fonprecon
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que no es posible admitir la demanda de reconvención elevada por el Fondo de Previsión del Congreso de la República Fonprecon, por las siguientes razones:

1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

-La demandante en reconvención, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 177 del Código General del Proceso- CGP-, solicita en el acápite de pretensiones que *“se condene a la Universidad Santiago de Cali, al pago de la suma que sea determinada a fin de ser efectuado el cálculo actuarial de que trata el presente, lo anterior en virtud a su error y omisión como empleadora del señor ESPINOZA JARAMILLO y en aras de garantizar la financiación de la pensión del mismo. (...)”*

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

De las normas transcritas, se tiene que, la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, siempre y cuando, la demanda, sea de competencia del mismo juez.

3. CASO CONCRETO

En la demanda de reconvención, se pretende que “se condene a la Universidad Santiago de Cali, al pago de la suma que sea determinada a fin de ser efectuado el cálculo actuarial de que trata el presente, lo anterior en virtud a su error y omisión como empleadora del señor ESPINOZA JARAMILLO y en aras de garantizar la financiación de la pensión del mismo.
(...)”.

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, dispone que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, presupuesto que no se cumple en el presente caso, por lo cual la demandada, deberá expresar con precisión y claridad, la razón y la suma de la condena que se pretende; el tiempo y el valor del cálculo actuarial al cual se

refiere, además del concepto del error y/o omisión en que incurrió la Universidad como empleadora del señor Espinosa Jaramillo.

De otro lado, la demanda de reconvención tiene como fundamento de derecho lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- que titula de la *Reparación Directa*, acción que, en virtud del artículo 177 ibídem, no es de competencia de la sección segunda de los juzgados administrativos, sino de los jueces que pertenecen a la sección tercera, de modo que, la demandada deberá adecuar el fundamento de derecho, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de ser tramitado por el mismo juez.

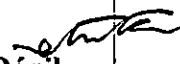
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1.- INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, y conceder al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República Fonprecom diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, para que proceda a subsanar la demanda de reconvención, cumpliendo lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia, además de los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentando un solo escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06/09/16 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 920

Radicación: 11001-33-35-056-2016-00131-00
Demandante: Universidad Santiago de Cali
Demandado: Fondo de Previsión del Congreso de la República Fonprecom
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega suspensión Provisional

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, al respecto se considera,

1. LA SOLICITUD

-La parte actora solicita la suspensión provisional del artículo 2º, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 617 del 26 de agosto de 1998, por medio de la cual, el Fondo de Previsión del Congreso de la República Fonprecom, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a Gustavo Espinosa Jaramillo.

-El artículo 2º de la Resolución No. 617 del 26 de agosto de 1998, dispone:

ARTÍCULO SEGUNDO.- El valor de la presente pensión estará a cargo de las siguientes entidades: Fondo Territorial de Pensiones Dpto. del Valle del Cauca, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 75/100 MCTE. (\$734.861.72); Caprecom, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 89/100 MCTE. (\$738.263.89); Caja Nacional de Previsión Social, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 70/100 MCTE. (\$387.843.70); Instituto de Seguros

Sociales, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 77/100 MCTE. (\$1.293.492.77); Universidad Santiago de Cali, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 87/100MCTE. (\$1.034.249.87) y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 MCTE. (\$1.089.364.50). El Fondo de Previsión repetirá mensualmente el reembolso contra dichas entidades.

-Las normas que fundamentan la pensión por aportes, tanto generales como de congresistas, exigen que el tiempo se haya completado por servicios prestados "al Estado" (entidades oficiales) o certificados como aportes al ISS (entidad de previsión), y solo en este caso, la entidad estatal o caja que jubila, puede repetir contra las otras entidades oficiales o al ISS, por el prorrateo que corresponda.

-Ninguna norma aplicable al asunto de cuotas partes pensionales o pensión por aportes, habilita a computar tiempos particulares no cotizados, ni hacer recobro a particulares por tiempos de servicios prestados a particulares a ninguna entidad del Estado por concepto de "cuotas partes".

-Las normas citadas como violadas son el artículo 7° del Decreto 1359 de 1993, artículo 7° de la Ley 71 de 1988, artículos 1°, 4°, 5° y 11° del Decreto 2709 de 1994, vigentes al momento de expedición del acto acusado.

2. TRÁMITE

-Mediante auto del 28 de marzo de 2016, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada con la demanda, notificada el 30 de marzo del mismo año.

-La demandada, el Fondo de Previsión del Congreso de la República Fonprecom, no descorrió el traslado de la medida cautelar solicitada.

3. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

-El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el

auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

-Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Una de las medidas cautelares fijadas en la ley es la suspensión provisional del acto administrativo. El artículo 231 del CPACA, fija ciertos requisitos para su procedencia así:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

3. CASO CONCRETO

El acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional la Resolución No. 617 del 26 de agosto de 1998, artículo 2º, por medio del cual se asignó una cuota parte a la Universidad Santiago de Cali, por 1.520 de días de servicio desde el 1 de julio de 1969 al 30 de agosto de 1969 y del 1 de julio de 1970 al 30 de junio de 1974, en cuantía equivalente a un valor de \$1.034.249.87 pesos Mcte.

-La demandante en la solicitud de suspensión provisional del acto, invoca como normas vulneradas las siguientes:

Decreto 1359 de 1993

DE LA PENSION VITALICIA DE JUBILACION.

ARTÍCULO 7o. DEFINICION. <Ver Resumen de Notas de Vigencia>

Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artículo 1o, parágrafo 2o de la Ley 33 de 1985 y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicios, continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto colombiano de Seguros Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 71 de 1988, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o y 6o del presente Decreto.

Ley 71 de 1988

Artículo 7.- *A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Decreto 2709 de 1994

Artículo 1º. *Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Artículo 4º. *Entidad de previsión. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión social a cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales.*

Artículo 5º. *Tiempo de servicios no computables. No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros*

Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege.

Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.

Argumenta la parte actora que Fonprecom, estableció una cuota parte de la pensión reconocida a través de la Resolución No. 617 del 26 de agosto de 1998, a cargo de la Universidad Santiago de Cali que es un particular y no tiene tampoco la calidad de entidad de previsión.

-La Universidad Santiago de Cali, a través del oficio del 9 de abril de 1997, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y el Rector, aceptó que por omisión administrativa e involuntaria, no afilió al Doctor Espinosa Jaramillo, al Instituto de Seguros Sociales por los riesgos de vejez, sustitutivos de la pensión de jubilación, durante el tiempo de su vinculación desde octubre 16 de 1967 al 30 de junio de 1974, y asumirían el pago de la cuota parte que pudiera corresponder dentro de la liquidación y pago de la pensión de jubilación reconocida. (Oficio original fl. 20-21).

-La Universidad Santiago de Cali es una corporación de carácter civil y privada. Conforme a la Ley 90 de 1946 por medio de la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, debió afiliarse al señor Espinosa Jaramillo al Instituto de Seguridad Social, para el riesgo de vejez¹ en la fecha en que el pensionado trabajó con la Universidad Santiago de Cali, actuación que no realizó asumiendo la cuota

¹ Ley 90 de 1946 Artículo 1. Establécese el Seguro Social obligatorio de los trabajadores contra los siguientes riesgos: a) Enfermedades no profesionales y maternidad; b) Invalidez y vejez; c) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y d) Muerte.

Artículo 2. Serán asegurados, por el régimen del seguro social obligatorio, todos los individuos, nacionales y extranjeros, que presten sus servicios a otra persona en virtud de un contrato expreso o presunto de trabajo o aprendizaje, inclusive los trabajadores a domicilio y los del servicio doméstico.

parte de la pensión reconocida a través del oficio del 9 de abril de 1997 por el cual se aceptó la cuota parte.

Por lo anterior,

RESUELVE:

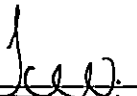
1. **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. 617 DE 1998**, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República Fonprecom, por las razones expuestas.
2. En firme esta providencia, ingrésese de inmediato al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06/09/2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 922

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00330-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP
Demandado: Gloria Amparo Barreto Devia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara desistimiento tácito de la demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto del 23 de mayo de 2013, se requirió a los apoderados general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, abogado Carlos Eduardo Umaña Lizarazo y al apoderado principal abogado Manuel de Jesús Rincón González, para que en el término 15 de días a la notificación del auto, informarán al Despacho si la demandada falleció y si el derecho pensional se encuentra sustituido o si por el contrario, la resolución de la cual se pretende su nulidad y la que reconoce la pensión ya no se encuentra produciendo efectos, so pena de tenerse como desistida la presente demanda.

Vencido el término previsto en el auto referido, los abogados no hicieron pronunciamiento alguno sobre el requerimiento realizado, a pesar que por la Secretaría de este Despacho, se envió el oficio sobre lo dispuesto en dicho auto.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los aspectos no regulados por éste, se seguirán con el Código General del Proceso el cual entró a regir el 1° de enero de 2014, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado, por lo tanto se decretará el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código general del Proceso.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin costas en esta instancia.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

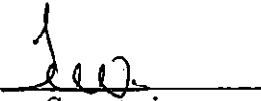
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06/09/2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 955

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00260-00

Demandante: Osana Osorio Osorio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 150 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 150 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 95C

Radicación: 11001-33-35-015-2014-00394-00

Demandante: Edgar Tito Peralta Vanegas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 119 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 119 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 957

Radicación: 11001-33-35-022-2014-00381-00

Demandante: Martha Lucía Castaño Castillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 136 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

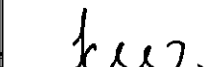
Apruébese la liquidación de costas visible a folio 136 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 958

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00391-00

Demandante: Jhon Fernando Sánchez Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 959

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00016-00

Demandante: Saira Lucía Caviedes Forero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 960

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00739-00

Demandante: Carlos Arturo Urrego Peña

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

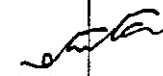
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 97 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 97 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 961

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00025-00
Demandante: María Gladis Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 119 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

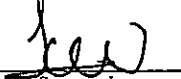
Apruébese la liquidación de costas visible a folio 119 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 962

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00286-00

Demandante: Yolanda Patiño Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 144 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 144 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (5) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 943

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00056-00
Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Magdalena Álvarez de Mejía
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Reprograma Audiencia de Pruebas

Se encontraban convocadas las partes para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 1º de septiembre de 2016 a las 2:30 P.M (fl. 143), la cual no se realizó por inconvenientes personales de la suscrita juez, en consecuencia se

DISPONE:

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 13 de septiembre de 2016 a las 03:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 6 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 924

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00236-00
Demandante: Gerardo Javier Acosta Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega desistimiento de la demanda y aprueba liquidación de costas

Visto el memorial radicado el 05 de agosto en curso por el cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda se considera:

-El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

-Con sentencia No. 106 de 20 de mayo de 2016¹ se negaron las pretensiones y se condenó a la demandante al pago de costas procesales, decisión que fue debidamente notificada el 25 de mayo de 2016², sin que la misma fuera apelada por las partes; quedando ejecutoriada el 13 de junio de la misma anualidad.

-Así las cosas, teniendo en cuenta que el desistimiento fue radicado una vez la sentencia se encontraba ejecutoriada y contra la misma no procedía recuso alguno, se negará la solicitud presentada.

-En relación con el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada el 24 de junio de 2016 por el cual solicita se efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho, encuentra el Despacho que la liquidación visible a folio 184 del cuaderno principal, cumple con los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

¹ Ver folios 154 a 173.

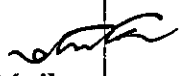
² Ver folios 174 a 178.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

1. **Negar** la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora.
2. **Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 184 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

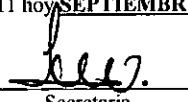
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 951

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00078-00

Demandante: Hilda María Agaton Guzmán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 124 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

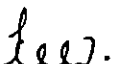
Apruébese la liquidación de costas visible a folio 124 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 953

Radicación: 11001-33-35-15-2014-00296-00

Demandante: Luz Dary Peña López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 165 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

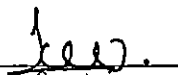
Apruébese la liquidación de costas visible a folio 165 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 954

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00056-00
Demandante: Arcelia Daza Navarrete
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

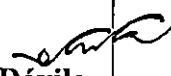
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 149 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 149 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 963

Radicación: 11001-33-35-008-2014-00413-00

Demandante: Juan de Dios Rubiano Nuñez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 134 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 134 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 964

Radicación: 11001-33-35-015-2014-00372-00
Demandante: María Esperanza Bernal Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

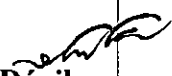
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 146 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 146 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 965

Radicación: 11001-33-35-016-2014-00288-00

Demandante: María Consuelo Ortiz Orjuela

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 210 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 210 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 966

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00180-00
Demandante: Aura Aleyda Jiménez Sánchez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Avoca Conocimiento - Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se
RESUELVE;

1. AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por AURA ALEYDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en contra del BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, remitida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 2015, que extinguió el Juzgado Once Administrativo de Descongestión, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 14 de julio de 2016, que REVOCA la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 967

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00380-00

Demandante: Luz Aleyda Santamaría Suárez

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

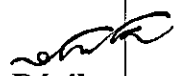
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 260 del 02 de agosto de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 260 del 02 de agosto de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

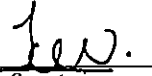
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 968

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00217-00
Demandante: María del Carmen Sánchez Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 241 del 27 de julio de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 241 del 27 de julio de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

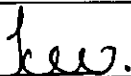
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto sustanciación No. 950

Bogotá, Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00455-00

Convocante: Olga Consuelo Saza – Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza y Carlos David Rodríguez Daza

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Referencia: Conciliación Prejudicial

Requiere

- Una vez revisado el expediente como quiera que la Señora Olga Consuelo Saza dice actuar en representación de Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza quien nació el 21 de abril de 1999 y Carlos David Rodríguez Daza quien nació el 01 de julio de 1997, se advierte que solo podía hacerlo por la menor Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud ante la demandada el Señor Carlos David Rodríguez Daza ya era mayor de edad.

- De acuerdo a los documentos allegados por la Procuraduría 194 Judicial I no obra documento idóneo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970¹ acredite el parentesco entre la Señora Olga Consuelo Saza y la menor Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza, esto es el registro civil de nacimiento.

En relación con Carlos David Rodríguez Daza teniendo en cuenta que ya era mayor de edad a la fecha de presentación de la solicitud entiende el Despacho que la gestión adelantada por la señora Olga Consuelo Saza se encuentra enmarcada dentro de lo que se

¹ **Artículo 5.** Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

conoce como agencia oficiosa², sin embargo no se encuentra probado dentro del proceso que el Señor Carlos Rodríguez se encuentre ausente o sea incapaz, por lo que en caso de que opere cualquiera de las condiciones descritas deberá certificarse dicha situación ante el Despacho.

- No obstante lo anterior en caso de que no concurra cualquiera de las condiciones señaladas en precedencia deberá entonces el Señor Carlos Rodríguez ratificar la gestión realizada por la Señora Olga Consuelo Saza a través de su apoderado judicial.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. REQUERIR a la parte convocante a fin de que dentro de los **cinco (05)** días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen con destino al proceso los siguientes documentos:

- Registro Civil de nacimiento de Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza.
- Certificación en donde conste que Carlos David Rodríguez Daza se encuentra ausente o es incapaz; o en su defecto poder que ratifique la gestión realizada por la Señora Olga Consuelo Saza a través de su apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² **ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

(...)